

48. Ademas del asilo de los templos de que hemos expuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo (\*) hacer siquiera mencion de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que segun este ningun Soberano puede extender su potestad mas allá de los confines de su territorio y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningun castigo á los súbditos delinquentes que el temor ha desterrado á pais extranjero. De aquí es que todo Monarca, ó toda nacion libre puede admitir en sus estados los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, egerciendo en él un acto de jurisdiccion y usurpando el derecho de la soberania. Pero conviene no ignorar qué uso deben hacer los Soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su proteccion y nunca han entregado los delinquentes que se han refugiado en sus dominios; mas tambien sabemos que los Soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse los culpados, ó á no darles ningun asilo. Así lo vemos por egemplo en un convenio de 29 de Setiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mútua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza (1), y en otro de 1774 entre los Reyes de Inglaterra y Prusia (\*\*). Nosotros que quisiéramos se respetasen en todas las

oportuno alguna noticia del célebre proceso sobre inmunidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V. y se expidió un Real decreto.

(\*) Intitulado: *Del asilo de los delinquentes en general...*

(1) De 9 de Mayo de 1715 y 29 del mismo mes de 1777.

(\*\*) En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de

partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceríamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El socorrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podria llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la proteccion en un pais de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¿Cuanto no disminuiria el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

## CAPITULO VI.

### *De la prision ó cárcel.*

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinquentes, así tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta

Viena y Petersburgo se obligaron mutuamente á no conceder á los respectivos súbditos ningun asilo, auxilio, ni proteccion.

importancia para la conservacion de la libertad civil que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas (1) parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su autojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquiera otro testigo inhábil bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando ademas de grandes perjuicios en sus intereses tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2 Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó afflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presen-

(1) La 1. tit. 9. Part. 7. «Enfamado ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviesse fecho ..... puedelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento.»

car el reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia: por lo que con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponérsele incontinenti en libertad; como también aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente, ó leve su culpa (1) (\*). Por otra parte es muy conforme á razon y á la mente de nuestros Legisladores que se suelte bajo de fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal ó afflictiva, no siendo de las mas graves: que se señale por cárcel á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se deje su casa por cárcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la publica, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

3 Ademas la sabia instruccion de corregidores (2) manda á estos y demas justicias que conformando e con el espíritu de las leyes del reino, lejos de ser demasiadamente fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo, puesto que no pueden egercitarle en la cárcel,

(1) Leyes 7 tit. 20 lib. 2, 16 tit. 18 lib. 4 y 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

(\*) Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva el pedir la soltura bajo fianza, no debe admitirse, puesto que mientras se trata de este artículo, puede decidirse, ó haberse decidido lo principal.

(2) De 15 de Mayo de 1788 cap. 3.

y suele esto ocasionar el atraso de sus familias y aun muchas veces su perdición. Tuvose predentemente en consideracion que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota á los detenidos en ella, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho puede ocasionar gravísimos perjuicios. Así que, cuando no haya vejaciones, hambres, desnudez, ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada: cuando los arrestos se hagan siempre sin ignominia y con decoro, y cuando los castigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves bastarán pruebas ó indicios menos vehementes para proveer autos de prision. Entre tanto los jueces antes de arrestar á alguna persona reflexionen sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que hay contra ella, que al ménos debe ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguirsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. Á favor de los magistrados y otros gefes se expidieron en el reinado del Señor Don Carlos III dos Reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios excesos con el alcalde mayor de Sepúlveda que estaba procediendo contra un capitán de aquel regimiento por comision de la Chancillería de Valladolid, se mandó que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni sus ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, y segun lo hace la demas tropa del ejército, para excusar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias (1). Después, con motivo del arresto y procedimiento del capitán general de Mallorca

(1) Real cédula de Febrero de 1772.

contra el regente de su Audiencia por ciertas etiquetas, se mandó tambien, que sin la noticia y aprobacion de S. M. no se procediese al arresto de regente, ni ministro alguno de las Audiencias de estos reinos, ni tampoco á la de ningun gefe ó cabeza de departamento como intendentes, corregidores y otros sujetos de estas claves (1).

5. Con la mira de evitar prisiones arbitrarias é injustas y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin orden del Soberano, ó de los jueces que le representan, no pueda prenderse á los delincuentes. Ni aun los alguaciles, de cualquier tribunal que sean, estan autorizado para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos en fragante, en cuyo caso si es de dia, antes de meterlos en la carcel han de presentarlos á sus jueces diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces. Tampoco pueden los alguaciles bajo la pena de perder sus oficios prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretexto ó motivo de haber incurrido en pena; pues han de presentarles á los alcaldes de Corte para que se la imponga, si la merecen (2).

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales consecuencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una excepcion á esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al juez competente al acusado ó infamado de falsificacion de moneda, al caballero que sin consentimiento de su gefe ó superior abandona la frontera ó puesto cuya guardia se le confió, al ladrón ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase vi-

(1) Real cédula de 8 de Diciembre de 1782.

(2) Leyes 2 tit. 29 Part. 7, y 6 y 7 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

ñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa (1). Asimismo cualquiera que oyese á alguna persona blasfemar de Dios ó de alguno de sus santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle (2). Sin embargo á nuestro entender pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delinquentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verisimilmente opondrán los malhechores.

7 Para que el juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache la correspondiente requisitoria á las justicias de este que deberán cumplirla (3). Cuando la expide un juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida; pero despachándola un juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo su jurisdiccion ordinaria puede no constar al juez requerido y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un juez á un delincuente, se pasase este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, que ha de prestársele sin demora, ó si se arriesgase la captura por la detencion necesaria en impartirle, convendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas (4). Finalmente en nuestro dictámen deben los jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber

(1) Ley 2 citada.

(2) Ley 4 tit. 4 lib. 8 de la Recop. 8 ab. 11 de las Leyes (1)

(3) Ley 1 cit. tit. 29 Part. 7.

(4) Ley 18 tit. 1 Part. 7.

delinquido en otros constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirles á sus propios jueces. El delincuente como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, mientras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse reciprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad.

8 Así como es vituperable que los jueces seculares perturben ó usurpen á los eclesiásticos su jurisdiccion, así tambien lo es que estos inquieten á aquellos, ó se entremetan en su jurisdiccion Real. Por lo mismo bajo la pena de extrañamiento del reino está prohibido á los jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares (1), quienes, si repugnan impartirle sin justa causa, han de ser compelidos á ello por sus superiores, á los cuales deben en tal caso recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces Reales deben acudir á los superiores de estos, cuando se nieguen indebidamente á prestar el auxilio que con razon les pidan para la prision de las personas eclesiásticas. Mas sin embargo, conociendo los tribunales de la Santa Inquisicion de las causas pertenecientes á su fuero no necesitan de pedir ningun auxilio para arrestar á los seculares, ya porque se arriesgaria el secreto que se observa en dichas causas, y ya porque es á un mismo tiempo eclesiástica y real la jurisdiccion que compete á los Señores Inquisidores.

9 Aunque leyes ó reglamentos de policía, que varían con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del dia, han permitido á las justicias ordinarias especialmente de noche el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y excesos cometidos por los subal-

(1) Leyes 14 y 15 tit. 1 lib. 4 de la Recop. 40 y 41. (1)

ternos, y la variedad de las circunstancias han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los jueces, y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sujetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la cual abusaba de su ministerio en ausencia de sus jueces.

10 Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer las prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderación. Hay quienes insensibles é inhumanos insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso estan inocentes, en el acto en que son mas indignos de compasion, y en que la justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los magistrados deben vigilar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de Partida (1), que aunque dictada en el siglo XIII muestra ser mas humana que los que en el siglo XIX exercitan el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. „Mandando el Rey, ó el juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviesen fecho, aquel, ó aquellos que lo oviesen de hacer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere de buena fama, ó de buena nombrada, que aya casa, é muger, é fijos, é otra compañía, (familia) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de decir á su compañía, devénle llevar á ella primeramente; guardándolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia, nin en otro lugar.“ Tambien deben los jueces y sus dependientes excusar á los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pie, cuando pueden hacerse llevar á ellas en coche y bur-

(1) La 4 tit. 29 Part. 7. de las Leyes de Partida.

lar así la curiosidad insultante del populacho.

11 Nadie puede hacer cárceles en sus casas ó lugares, ni usar de otras que tuviese hechas, sino el Soberano y las personas á quienes conceda esta facultad, como á los jueces de los pueblos y á grandes títulos; y sujetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. Á los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como tambien á los jueces que no lo impidan, castiguen, ó participen al Soberano (1). Por ventura no oyéndose en nuestros dias hablar de tal delicto, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones, el Soberano y sus tribunales, parecera á algunos extraño que se haga mención de aquel atentado en nuestra legislación y se prescriba el castigo mas severo para refrenarle; pero cesará toda admiracion retrocediendo hasta los siglos XIV y XV, en que se dictaron las leyes citadas: tiempo de la mayor confusion y desórden en que por el funestisimo gobierno ó sistema feudal porciones de ciudadanos venian á las armas unas contra otras para deramar la sangre española: en que los magnates del reino fiados en sus vasallos y clientes osaban usurpar las inviolables prerogativas de la corona haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no habia con su admirable política y valentia logrado el mas brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

12 Como el gobierno de los regulares segun su primitivo instituto debe ser dulce y suave empleandose en él las exhortaciones y conminaciones, no puede menos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las mas horrendas y perjudiciales para la salud de los religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que

(1) Leyes 15. tit. 29 Part. 7. y 15 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que el de ocho dias (1).

13 Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y sería menester construir otras de nuevo, ó hacer en las que tenemos obras muy costosas para ponerlas en el debido estado. Unos edificios, cuyo unico destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del aire y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. Tambien deben tener grandes patios donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un ejercicio saludable los que solo pueden pasarse y esparcirse en ellos. De otra suerte los infelices presos estarán expuestos al peligro de perder su salud por el aire que respiren, y la prision privará tal vez la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo antes de estar convencido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos egemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado á muchos la vida dentro de las prisiones ha quebrantado estas y propagádose por los pueblos (\*). Buen testigo de esta dolorosa verdad es el celebre Howard, este Ingles humano y virtuoso que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo, su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra peninsula visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia cuantos obstáculos se le opusieron á su deseada reforma de las cárceles en Inglaterra, y dió á la luz pública el utilísimo *Estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*, fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La Corte, cuando toda la España estaba afligida por los grandes es-

(1) Señor Elizondo Parct. univ. for. tom. 4 pág. 352 núm. 37.

(\*) Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustrado gobierno y desea vivamente remediar estos males.

tragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria sido tal vez víctima de la fiebre carcelera á fines del año próximo pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro excelentísimo señor Gobernador del Consejo con su loable zelo, infatigable actividad y consumada prudencia no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14 Tenemos por superfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos (\*) inventados por la barbaridad que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política habia en esta ciudad una prision que podia tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres pies en cuadro, cubiertas con láminas de plomo y expuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza; por manera que el infeliz enroscado en tan estrecho espacio sufría dolores tanto mas terribles que los que hacian dar bramidos á las victimas encerradas en el toro de Phalaris, cuanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construccion ¿no merece se le coloque al lado de los Caligulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad, cuyos nombres nos ha transmitido con horror la historia?

15 Para hacer reinar el orden en medio mismo de los perturbadores del orden han dado nuestros Soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros ó alcaldes de las cárceles, como que su oficio exige personas cuidadosas,

(\*) "Se ha de hacer distincion, dice Vizeaino, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas fuesitas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros; á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó mayor castigo; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrososas y enfermas."

activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los alcaldes y justicias, ante quienes han de prestar asimismo juramento en debida forma de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos bajo las penas que prescriben (1). No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula expresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de esta, los nombres de aquellos y quienes les prendieron (2). No han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne, ni pescado (3); y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles y todo cuanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun exceso.

16. Tampoco pueden los alcaldes ni sus subalternos admitir de los encarcelados dádivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas ú otras cualesquiera cosas, sino únicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, bajo la pena de restituir con el doblante lo que indebidamente percibiesen (4). Y cuando los alcaldes manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad dándole *todo lo que fuere suyo sin daño, ni costa alguna* (5). A los pobres no han de llevar derechos sopena de volverlos con el cuatro tanto, ni á los machachos que se prenden por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles (6). Y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle (7).

(1) Ley 11 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

(2) Leyes 8 tit. 22 Part. 7 y 58 tit. 4 lib. 3 de la Recop.

(3) Leyes 6 y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(4) Leyes 9 tit. 23 y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(5) Ley 27 tit. 23 lib. 4 de la Recop. Instruccion cit. de corregidores cap. 7.

(6) Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(7) Ley 4 tit. 24 y lib. 4 cit.

17. El alcaide de la cárcel de esta corte y sus tenientes no han de permitir en ella ningun juego prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad de la que permiten, ni han de dar naipes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dejar jugar, ni franquear aposentos para ello, pena de privacion perpetua de sus officios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los alcaldes de corte (1). Tampoco los alcaldes de las cárceles de las Chancillerías han de consentir ni dar lugar á que en aquellas jueguen los presos ni otras personas á los dados dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naipes, solo han de ser cosas de comer. Los alcaldes del crimen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente (2). Parecerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexionese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los odios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerias que frecuentemente se hacen, y sobre que las cárceles son lugares, donde deben reinar el orden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces; y lejos de tenerse por severa se calificará de sabia la prohibicion del juego á los presos (3).

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaldes custodiarlos con la mayor vigilancia. Por la noche han de asegurarles con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, y *luego que sea de dia, é el*

(1) Auto-acordado único tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(2) Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(3) Véase á Howard tom. 1 seccion 2.

sol salido, devenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la lumbre (1). Sin orden de los jueces no han de aliviarles de las prisiones que se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura, y si se averiguase que les dan licencia para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados (2).

19 Como, segun ya hemos dicho, las cárceles solo estan destinadas para la custodia y no para tormento ó affliction de los reos, deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probarsele legalmente el delito. Así que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaldes y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consentan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni otra persona alguna ningun mal ni afrenta aun con el pretexto de ser una burla (3) (\*). Á esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, pagar la patente ó bien venida. Buena patente por cierto y bello motivo de bien venida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra por las reiteradas y eficaces instancias del compasivo Howard. Paga ó será despojada, era la lisonjera bien venida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente á los que no tenian dinero, le quitaban los ves-

(1) Ley 6 tit. 29 Part. 7.

(2) Leyes 9 tit. 23, y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(3) Leyes 9 tit. 23, y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop. Instrucion de corregidores de 5 de Mayo de 88 cap. 7.

(\*) "El alcalde que lo ficiere, ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel."

tidos, por malos que fuesen, y sino tenian cama, ni aun se les daba paja que les sirviese de tal, con lo que contraian enfermedades mortales (1), ademas de servir á todos de juguete y ludibrio (\*).

20 Tambien deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro dafio por mala voluntad: de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevarén; y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (\*\*), para que en cuanto sea posible, no se perjudique á la salud de los detenidos en ellas (2).

21 Convendría pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al día al infeliz que ántes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendría que observaran atentamente, si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á dis-

(1) Howard; Estado de las cárceles tom. 1 Seccion 2 al principio.

(\*) "Los presos que se reciben en la casa de Correccion de Mannheim, (dice Howard tom. cit. sec. 8 pág. 199) han de sufrir una ceremonia llamada la bienvenida, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los pies y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La grande bienvenida es de 20 á 30 azotes; la pequeña de 12 á 15, y la mediana de 8 á 20. Hecha esta ceremonia besan el umbral de la puerta, y entran, sin que por esto deje de hacerseles á la salida el mismo cumplido."

(\*\*) "Los alcaldes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas dos dias cada semana."

(2) Leyes 3 y 6 tit. 24 cit. y cap. 7 cit.



putarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio, en cuanto esté de su parte, á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería antes de agravarse su enfermedad: convendría que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos: convendría que segun se lo prescribe la humanidad, diesen facilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros: convendría en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas antes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados quieren en sus transportamientos quitarse la vida, ó abalanzarse á sus guardianes.

22. La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, esten aquellas separadas de estas. "Muger alguna, dice una ley (1), seyendo recabada por algun yerro que oviese fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciesse muerte, ó otra pena cualquier en el cuerpo, non la deven meter en cárcel con los varones; ante dezimos, que la deven llevar á algun monasterio de dueñas (\*), si lo oviere en aquel lugar, é meterla y (alli) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el juzgador faga della lo que las leyes mandan. Ca, asi como los varones, é las mugeres son de departidas (diferentes) naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro

(1) La 5 tit. 29 Part. 7.

(\*) Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivian en comunidad y solian ser señoras principales.

nin mal, seyendo presos en un lugar." Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurrén en la pena de privacion de sus oficios; y los jueces, siendo las mugeres honestas y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que así se haga (1). Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿que fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarian en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerian en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?

23. Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separation en ellas, para que los nobles é hidalgos; cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, esten apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprehenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio (2).

24. Pero aun no contentos nuestros Soberanos con dar tantas bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos la menor incomodidad posible de ellos y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta observancia de aquellas las visitas particulares de cárceles, que han de hacer todos los sábados dos consejeros en las de corte y villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya Audiencias y Chancillerías.

25. En estas visitas los dos consejeros han de oír ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales, jun-

(1) Ley 2 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(2) Leyes 4 y 6 tit. 29 Part. 7, y 11 y 13 tit. 2 lib. 6 de la Recop. "Si el recabado fuere ome de buen lugar, ó honrado por riqueza, ó por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos." Ley 4 cit.

tamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente (1). Ademas, se les ha de dar cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplido de se informar" (2).

26. Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitarse, y se han de informar del trato que reciben, de si tienen camas en qué dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos* (3). Tambien han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel (4). *Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones*, ha de haber en las cárceles un libro, donde esten sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro, de que se sienta en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que se sepa cuales continuan en su prision y cuales han obtenido su libertad (5). Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha da estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos (6); y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse (7). Si los presos que se mandan soltar en aquellas, estan imposibilitados de pagar las costas, y

(1) Ley 1. tit. 9 lib. 2 de la Recop.

(2) Ley 2 tit. y lib. cit.

(3) Ley 4 tit. y lib. cit.

(4) Ley 5 sig.

(5) Ley 8 tit. y lib. cit.

(6) Ley 7 tit. y lib. cit.

(7) Ley 6 tit. y lib. cit.

derechos, no por esto dejará de soltárseles libremente y sin fianza (1).

27. En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio (2), ni los presos por órden de la junta de obras y bosques (3), ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista (4), ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oír sus quejas sobre mal trato que se les dé en la cárcel (5).

28. Á vista de una policia de cárceles como la que hemos expuesto, no puede ménos de hacerse una triste reflexion. Hay pocas materias en nuestra legislacion criminal sobre las que se hayan establecido mas sabias, loables y humanas leyes que sobre las prisiones, y sin embargo no hay lugares mas espantosos, ni en que la humanidad sea mas degradada, ni esté mas expuesta al contagio del mal aire y de las enfermedades: porque ¿de qué aprovechan las leyes mas juiciosas y bien dictadas, si jueces indolentes ó descuidados no desempeñan el estrecho encargo anexo á su ministerio de hacer por todos medios que se obedezcan y esten en observancia? ¿de qué sirven, si los mas obligados á su cumplimiento son los primeros que dan el contagioso ejemplo de la contravencion á ellas? ¿qué nos importan, si con una continua y larga desobediencia llegan á echar los abusos tan hondas raices que aun los jueces mas integros y vigilantes encuentran poderosos obstáculos para extirparlos?

(1) Veanse las leyes 20, 21, 22 y 23 tit. 12 lib. 1 de la Recop.

(2) Auto 3 tit. y lib. cit.

(3) Auto 4 sig.

(4) Leyes 11 y 12 tit. 24 lib. 8 de la Recop.

(5) Puede verse á Martinez Salazar Notic. del Consejo cap. 29 donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del Consejo.

29 Disimúsenos lamentarnos de la inobservancia de la policía establecida para las cárceles en nuestros códigos legislativos, cuando nos ha precedido un sabio y benéfico magistrado que por haber egercido muchos años la judicatura criminal pudo hablar con todo conocimiento. «Aun- que la cárcel, dice el señor Lardizabal en su apreciable *Discurso sobre las penas* (1), no se ha hecho para castigo sino para custodia y seguridad de los reos... Sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privacion de libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales afflictivas; y si se atiende á las vejaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer á los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las mas graves. La triste y enérgica pintura, prosigue, que hace Mr. Brisot de algunas cárceles y casas de reclusion de Francia, manifiesta que entre nosotros se trata á los infelices reos con mas humanidad. Pero es preciso confesar que tambien hay abusos entre nosotros. Hay exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepcion de personas regulada unicamente por el interes y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos expresamente reprobados por las leyes.»

30 Una de las principales causas de los referidos males es la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de nuestras cárceles que forzosamente ha de dar lugar á muchos abusos y estafas que aunque gracias al benéfico Howard se han enmendado en Inglaterra, cuyo egemplo se ha seguido en otros países de Europa, duran todavia por desgracia entre nosotros. En órden á las cárceles Reales de Madrid solo con los derechos llamados de entrada y sa-

(1) Cap. 5 §. 3 núm. 27 pág. 211.

lida, y con los que se pagan por poner y quitar grillos, se han de satisfacer los réditos de los censos impuestos sobre ellas, los salarios de los tenientes, porteros y subalternos, los gastos de luces y la remonta de las prisiones, sin que el horror y suplicio de un tétrico y dilatado encierro exima al inocente absuelto como tal de una satisfaccion que le iguala con los verdaderos reos. Asi los presos estan sometidos á la codicia de unos hombres que trafican con lo que debería darse gratuitamente á las personas, contra quienes egerce el Soberano la parte dolorosa de su poder.

31 En las mismas cárceles (y segun es de creer en todas las demas) no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesion, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalía solo es propia y privativa del dinero. Los que dan por una vez 360 reales, estan en una separacion llamada *cuarteles*, y los que dan tambien por una vez 1500, estan en el cuarto del alcaide.

32 Los encierros para los presos que no han declarado, estan sucios y tienen poca ventilacion. Desde ellos se hablan los tales presos exceptuando los llamados *grilleras*, destinados para los que estan mucho tiempo negativos, en donde no tienen ninguna comunicacion, ni aun puede renovarse el aire. Los calabozos en que duermen los presos, son oscuros y puercos, y carecen de toda ventilacion, por cuyo motivo, lejos de necesitar ni aun en lo mas rigoroso del invierno buenas chimeneas ó braseros para resistir el frio, sienten tan excesivo calor que no pueden soportar los andrajos con que cubren sus carnes, y se despojan de ellos. Si esto sucede en la estacion mas fria del año, ¿qué grado de calor no señalaria en el estío el termómetro en tales calabozos?

33 Pero aunque la policía de las cárceles establecida

en nuestra legislación sea sabia y humana, como hemos dicho, se pasaron en ella por alto dos puntos de la mayor importancia, lo cual es tanto ménos extraño que se advierte igual omisión en las demas legislaciones criminales de Europa (\*). Ni en la una ni en las otras se manda hacer en las cárceles separacion de presos con respecto al estado de sus causas, ó á las pruebas que haya contra ellos, ni con respecto á los crímenes que hayan cometido. Conviendría que hubiese destinada una cárcel para los acusados y otra para los convencidos de reos, ó que habiendo de estar en una misma, estuviesen apartados los unos de los otros. La célebre Catalina II Emperatriz de Rusia en la bella instrucción que parece haber dictado la razon para bien de la humanidad, y que podría ser el manual de los legisladores y jueces, ha dicho en el artículo 157: «Hay diferencia entre arrestar á alguna persona y ponerla en una cárcel... Un mismo lugar no ha de servir para poner en seguridad á un hombre acusado con alguna verosimilitud de un crimen, y al que está convencido de él, &c.» Los acusados pueden no ser delinquentes, y por lo mismo es muy justo procurar que mientras no se les convenga de tales, conserven aquel buen concepto que por su honradez se hayan grangeado de sus conciudadanos. El público sabe la prision de los infelices que se hallan en poder ó en manos de la justicia, pero ignora si han ó no delinquido, y en esta incertidumbre mas propenso á la murmuracion y á formar juicios severos que condolido de las desgracias ajenas, casi siempre sucede que erigiéndose en un censor rígido las crea bien merecidas. Una cárcel diversa, ó una division en la cárcel destinada para los no convencidos de reos, contendría la malignidad del público haciéndole suspender su juicio, y al mismo tiempo se borraría la nota

(\*) Prescindo ahora de lo que pueda haberse establecido recientemente sobre dichos dos puntos en alguno ó algunos países.

anexa á las prisiones, no se impondría á la inocencia la marca del delito, ni aquella se contagiaría con este.

34 Y mucho mas convendría que entre los mismos presos ya confesos ó convictos se hiciese la debida separacion respecto á sus crímenes: una separacion tan importante que la union de todos ellos ha traído sin duda los mayores males á la humanidad. Han sido y son estos por una parte tan palpables y manifiestos, y por otra tan fáciles de evitar, que no puede dejar de admirarnos la dilatadísima oscitancia de los gobiernos europeos sobre este punto. «Hay... dice el señor Lardizabal hablando de nuestras cárceles (1); una perjudicialísima mezcla de toda clase de delinquentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquirió mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la honrra de bien, todos estos estan confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. Y ¿qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusion tan extraña?»

35 Así es que las cárceles son al presente unas verdaderas escuelas de maldad regentadas por los hombres mas abominables y perversos del estado, y unas casas de educacion donde maestros consumados en la funesta ciencia del crimen enseñan facilmente á delinquir. El trato diario y reciproco de los encarcelados, y las relaciones que con cierto aire de vanidad, y la mayor franqueza se hacen unos á otros de sus criminales aventuras, de los placeres que les han proporcionado y de los riesgos en que se han visto, entretienen y excitan la curiosidad de los oyentes, les instruyen en el modo de cometer semejantes atentados, y como en el hombre es tan grande el imperio del habito, no solo llegan á perder su antiguo horror á los delitos, sino que inflamada su imaginacion sienten en sí mismos un

(1) Discurso citado cap. 5 §. 3 núm. 28.

poderoso incentivo ó deseo de imitar, y tal vez de exceder á sus autores, llegando por este medio á hacerse malos los que todavía no lo eran, y mas perversos los que ya habian llegado á la perversidad. Por esta razon vemos á cada paso con el mayor dolor, que muchos infelices presos no logran su deseada libertad sino para cometer mayores crímenes y volver á las cárceles, de donde salen al fin para dar el último suspiro en un cadalso ó en un patíbulo.

36 Mientras no se disipen las pestíferas exhalaciones de la atmosfera corrompida de las cárceles, mientras se den y vean en ellas lecciones y modelos de iniquidad, mientras no se corte enteramente el contagio de los malos ejemplos, mas rápido y temible aun que el de las enfermedades epidémicas; es una necedad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen en el castigo de los malhechores. El bien de la patria, la mejora de las costumbres y la compasion de los pobres presos claman pues vivamente por una pronta y bien meditada separacion de ellos.

37 El otro establecimiento respectivo á cárceles ó presos omitido en las legislaciones criminales de Europa y en la nuestra, es el que se dirige á desterrar de ellos la continua y funesta ociosidad proporcionandoles una ocupacion útil que no les dé lugar á pervertirse unos á otros: que les obligue á pensar menos de lo que lo hacen, en maquinár ó buscar medios de quebrantar las prisiones y eludir las sanciones penales: que les ministren lo necesario para su manutencion y no ser gravosos á sus desconsoladas familias, ni á la sociedad que han ofendido: que destierre en cuanto sea posible de su imaginacion las tetricas y melancólicas ideas que mas ó ménos han de atormentarles: que les vaya haciendo olvidar sus malos hábitos, conduciendo suavemente á la enmienda y acostumbrando al trabajo, y que proporcione un modo honesto de vivir para cuando salgan de las cárceles, á los que no le hubiesen te-

nido ántes de entrar en ellas: todos los cuales fines se han conseguido completamente en las cárceles de Filadelfia, donde se han adoptado ántes que en ninguna nacion ni pueblo de Europa el sistema y doctrina del virtuoso Howard.

38 Mas por fortuna una discreta é ilustrada caridad ha concebido y realizado recientemente en las dos cárceles principales de esta corte (\*) el loable y utilísimo designio de suplir ó llenar el vacío de nuestra legislacion, y ha encontrado todo el apoyo que era de prometerse en nuestro benéfico Soberano y su sabio Ministerio. Hase establecido bajo la direccion del excelentísimo señor conde de Miranda una *asociacion de caridad*, á que se han suscrito muchos sujetos de la mayor reputacion por su virtud, literatura y nacimiento, con el bellísimo y utilísimo fin de dar ocupacion, instruccion y socorros á los pobres presos de las cárceles de esta corte, sin mezclarse de ningun modo en sus causas, y de implorar para su alivio la piedad de los ciudadanos compasivos. Sus constituciones que han salido á la luz pública, son tan sabias como sencillas, y en ellas se dan y distinguen con mucho acierto y claridad las facultades y obligaciones del director, de los consiliarios eclesiásticos y seculares, secretarios, contadores, tesorero, zeladores de las obras de los presos, y de los demás socios.

39 El Rey, cuyo bondadoso corazon está siempre dispuesto á adoptar y fomentar todos los establecimientos de humanidad, despues de aprobar dichas constituciones (\*\*\*) ha tomado bajo su inmediata proteccion á la asociacion:

(\*) En las llamadas *de Corte y de Villa*.

(\*\*) En el Real órden de 23 de Julio de 1799 que comunicó el excelentísimo señor don José Antonio Caballero al excelentísimo señor don Gregorio de la Cuesta, Gobernador entonces del Consejo, y en la cual se manda presida un alcalde de corte de los que no tengan curiel, las juntas que celebre la asociacion, á fin de que la S. M. tenga siempre noticia de todo cuanto ocurra digno de su atencion.

ha dotado sus fondos con una cantidad anual ofreciendo hacerlo con otra mayor, cuando pueda soportarlo el estado de su erario; y le ha concedido la gracia de poder comprar las alcaldías para que se incorporen á la corona y las sirvan con dotacion competente oficiales retirados ó vivos del egército, del mismo modo que los gobiernos de los presidios, á fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelage, grillos, recados y otras.

40 La asociacion desempeña con el mayor zelo, discrecion y caridad todos los objetos de su instituto, encaminados al bien espiritual y temporal de los presos de ambas cárceles: les alimenta, viste, visita y consuela aseando al mismo tiempo sus habitaciones: les da lecciones de religion y virtud para transformarles de hombres perjudiciales en ciudadanos útiles á la sociedad; y proporciona ó enseña modo honesto de vivir á los que esta ignorancia despues de obligarles á la holgazaneria les arrastró á la criminalidad. Asi es que la corte ha aplaudido y aplaude con entusiasmo este establecimiento, y la asociacion tiene de ellos pruebas nada equívocas en las cuantiosas limosnas que el público le ha franqueado. Para el mas exacto desempeño de sus obligaciones y la mejor distribucion de sus fondos, nombra entre sus socios eclesiásticos catequistas que enseñen á los pobres presos la doctrina de la religion, les confiesen, consuelen en sus aflicciones, auxilien en sus enfermedades, y asistan á los sentenciados á presidio y al último suplicio: nombra *cuestadores*, *cuestores* ó *demandantes*, enfermeros y *roperos*, inspectores de talleres y diputados para las comidas generales que se dan á los presos en varios dias festivos del año y en otros.

41 Todos estos empleados son dignos de mucho elogio por la caridad y zelo con que á competencia y olvidados de sus comodidades se sacrifican en beneficio de los desdichados presos, y desempeñan los oficios mas ingratos y desapacibles en las espantosas mansiones de todas las miserias y angustias, de la asquerosa inmundicia, de la crasa

ignorancia y de la tétrica desesperacion. Y no es menos merecedor de alabanza el Director que aun mas grande que lo es por su excelsa cuna, nos parece, cuando nos le figuramos deponiendo toda su grandeza y humillándose á visitar diariamente las enfermerias de las cárceles y sus laboratorios, cuando distribuye por sí mismo todas las limosnas para evitar abusos: cuando preside las juntas particulares de clases y las generales de toda la asociacion, y contribuye con su ejemplo, autoridad y cuanto está en su mano á los progresos del establecimiento.

42 Y vosotros, nobles, ricos y poderosos de las grandes poblaciones, aquí teneis á la vista uno de los institutos mas sábios, útiles y dignos de adoptarse por la piedad cristiana. Contemplad, os lo ruego encarecidamente, el fatal hado de unos miserables que sufrirán peor trato que el de nuestros animales domésticos, si la caridad pública no alivia sus insoportables males, y resolveis sin demora á mirarlos como uno de los objetos mas acreedores á vuestra tierna compasion, fundando otros establecimientos semejantes. Olvidad por algunos momentos vuestras cómodas y deliciosas habitaciones para visitar, consolar, socorrer, instruir, y mejorar en sus asquerosas y hediondas moradas á unos infelices que apartados de la sociedad no pueden ni aun ofrecer á la conmiseracion del público el triste espectáculo de su miseria, ni atraer hacia sí por este medio los caritativos dones de sus hermanos. Sus mas vivos agradecimientos acompañados de copiosas lágrimas, de ternura, sus cordiales y enérgicas bendiciones, y las dulces alabanzas de vuestros compatriotas, seran el precioso tributo é inestimable homenaje que ofrecerán humildes á vuestros benéficos corazones.

43 A excepcion de las diferencias que prescribe la diversidad de sexos, y las que se han especificado, quanto hemos dicho en este capitulo acerca de los presos, debe aplicarse á las mugeres que se hallen en igual situacion, y por lo tanto no será fuera de propósito que demos tambien

noticia de otra Real Asociacion de caridad, compuesta de señoras y erigida en esta corte el año de 1787 para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa. Las señoras asociadas dieron principio á sus loables egercicios en la galera bajo la direccion de la excelentísima señora condesa viuda de Casa-sola, y despues extendieron su beneficencia á dichas cárceles, donde han puesto enfermerías provistas de todo lo necesario y asisten á las enfermas con el mayor esmero, ademas de haber dado gergones y mantas para las salas comunes de presas; y han destinado salas para corregir y enseñar aquellas jóvenes de delitos leves que la justicia condena á algun tiempo de prision, las cuales viste y mantiene á su costa la Asociacion. Las mismas señoras socias enseñan á las presas aquellas labores propias de su sexo que les permite su situacion, distribuyendo entre todas el producto de sus manos que sirve para aliviar sus necesidades, estimular su aplicacion y acostumarlas ó aficionarlas al trabajo; como tambien á leer á la que quiere aprender. Tambien les leen el catecismo todos los domingos y días de precepto, y un rato en algun buen libro espiritual.

44. Cuando los ministros de justicia conducen á la galera alguna presa afrentada públicamente, la reciben, limpian, visten y consuelan las señoras con la caridad propia de su instituto; y mientras que alguna infeliz muger condenada á muerte esta en capilla, la asisten sin interrupcion dos señoras que se relevan por turno, para prestarles aquellos oficios de humanidad que sin ofensa del pudor no podrían prestarle los ministros de la religion ni los carceleros.

45. La Asociacion costea el viage que por falta de medios no se haria las mas veces, de las jóvenes que por disposicion de los jueces se remiten á sus pueblos para que entregándose á sus padres ó parientes se evite su perdicion: suministra á los presos de ambos sexos que desean casarse y no pueden por su pobreza hacerse de los documentos conducentes, cuanto necesitan para lograr su santo fin; y so-

corre con limosnas y ropas, y proporciona labores á las mugeres é hijas de los presos que la indigencia expone al grave riesgo de perderse. Estos y otros beneficios considerables que se omiten, hace la Asociacion de señoras, á quien nuestros benéficos Soberanos han asignado rentas fijas para que las reparta por sí misma, segun lo que le dicte su discreta caridad. De sus operaciones y distribucion de caudales presentan cada semestre un plan á SS. MM. Las excelentísimas señoras marquesa de Sonora viuda, condesa del Montijo y condesa de Trullas son las actuales directora, secretaria y tesorera de la Asociacion (\*).

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península: permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorte á seguir este brillante egejemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis egercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmundicia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y extenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vo-otras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y substituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz

(\*) Hemos tomado principalmente estas noticias del apéndice á la noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, obra que ha traducido del frances al castellano un individuo de la Asociacion de caridad.

sin embargo de las acciones mas heroicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veia con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lagrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices (\*).

## CAPITULO VII.

### *De la confesion del reo.*

1 La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bien estar les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza confiesa un crimen, creen que esta plenamente convenido de él, en cuyo caso de nada le serviría su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho sumamente pesada é insupportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo comun para

(\*). Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre no nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemos acordado mucho, nos ha impellido á extendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender por la sagacidad de un escribano le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin creen que es un mentecato, un fanatico, ó un iluso que piensa con dejar de existir proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas que á cada paso acredita la experiencia, que persuaden no deben darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas de que hablaremos en este capítulo.

2 Preso un acusado ó procesado se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gina mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el motivo de su desgracia, ni se le dilate el momento de ver á su cara familia y conferenciar con sus consejeros; como tambien para que si es un malhechor, no tenga tiempo de meditar su defensa, puesto que el primer instante de su prision es regularmente por razon del espanto el único en que puede escapársele la verdad, al paso que esta y la inocencia no necesitan de larga preparacion. Por tan justas razones ordena la legislacion patria que á las veinte y cuatro horas de prision se reciba sin falta alguna su declaracion al reo, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita* (1).

3 En orden á la conducta que debe observar un juez en acto solemne é interesante de recibir la declaracion ó confesion de un reo, substituiremos á nuestras rudas expresiones las elegantes palabras de un magistrado igualmente respetable por sus talentos que por su amor á la humanidad: de Mr. Servant, hablamos, fiscal que fue del parlamento de Grenoble (2).

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre la division de Madrid en cuarteles cap. 6 núm. 2 instruc. de corregidores de 15 de Mayo de 1733 cap. 5.

(2) Discours sur l'administration de la justice criminelle.